



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 597/2017.
JUICIO ADMINISTRATIVO.

**[REDACTED] POR SU PROPIO
DERECHO.**

VS.

**PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete. -----

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y -----

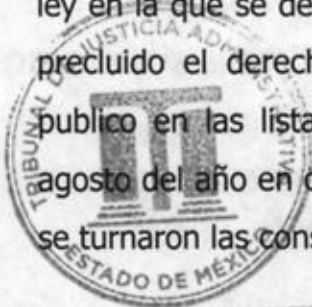
RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día tres de julio del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de esta Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **[REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO**, formulo demanda administrativa en contra del **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como actos impugnados la orden de visita y visita contenida en el acta de inspección, ambas de veinticinco de abril del dos mil trece y resolución de quince de julio del dos mil quince, todos dictados en el procedimiento administrativo común con número de expediente PROPAEM/0242/2013, así como la resolución de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, dictada en el recurso administrativo de inconformidad número RI/0012/2016. -----

2.- Por acuerdo de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, la Segunda Sala regional de este órgano de justicia administrativa admitió a trámite la demanda, y ordeno emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. -----

3.- El veintidós de agosto del dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra del **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas. -----

4.- El día treinta de agosto del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, teniéndose por precluido el derecho de las mismas para formular alegatos; actuación que se publicó en las listas de los estrados de esta Sala Regional el treinta y uno de agosto del año en curso por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y -----



CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 Fracciones I y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 25 y 26 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional. -----

II.- La **litis** en el juicio administrativo en que se actúa se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la orden de visita y visita contenida en el acta de inspección, ambas de veinticinco de abril del dos mil trece y resolución de quince de julio del dos mil quince, todos dictados en el procedimiento administrativo común con número de expediente PROPAEM/0242/2013, así como la resolución de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, dictada en el recurso administrativo de inconformidad número RI/0012/2016, con fundamento en el ordinal 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

III.- Se procede al análisis en conjunto de los motivos de disenso que hace valer la parte actora en el escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer



para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P/J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, que a la letra dice:-----



2a SALA REGISTRO
NAUCALÁN

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

De la lectura a los argumentos de defensa expresados por la autoridad demandada en el escrito de contestación a la demanda, así como de la valoración a las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes de acuerdo a las reglas previstas en los ordinales 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Magistrado Regional que conoce del asunto arriba a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es infundado e insuficiente para calificar de ilegales los actos reclamados. -----

En efecto, tomando en consideración que el ordinal 274 fracciones II y III del Código Adjetivo de la Materia establecen como causas de invalidez de los actos

administrativos la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes y los vicios del procedimiento, pero imponiendo como condición que tales violaciones **siempre afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada**, lo cierto es que ello no sucede en el caso concreto. -----

Si bien es cierto, en los actos reclamados se señaló como domicilio al que se dirigían en la [REDACTED]

[REDACTED] es decir se cito el número [REDACTED] de la ubicación antes mencionada, sobre el cual la parte actora refiere no ser propietaria, lo cierto es que dicha circunstancia no afecto las defensas de [REDACTED] ni trascendió al sentido de las resoluciones de quince de julio (emitida en el procedimiento administrativo común PROPAEM/0242/2013) Y de catorce de diciembre del dos mil dieciséis (dictada en el recurso administrativo de inconformidad RI/0012/2016), porque la orden de visita como la visita, ambas de veinticinco de abril del dos mil trece se ejecutaron en el domicilio de la impetrante, pues el resto de los datos asentados en los actos administrativos resultaron suficientes para permitir la identificación plena de la persona que debía recibir la visita, con fundamento en el ordinal 128 fracciones I inciso a), y II de la Ley Adjetiva de la materia. -----

Asimismo, el sentido de las resoluciones de quince de julio (emitida en el procedimiento administrativo común PROPAEM/0242/2013) y de catorce de diciembre del dos mil dieciséis (dictada en el recurso administrativo de inconformidad RI/0012/2016), no trascendió por el hecho de haberse citado también el número [REDACTED]

[REDACTED] puesto que en las mismas se determino responsabilidad administrativa de la impetrante por una causa diversa, es decir, por haberse opuesto a la práctica de la visita de verificación, que en nada repercute la citación del domicilio al tratarse de cuestiones diversas. -----

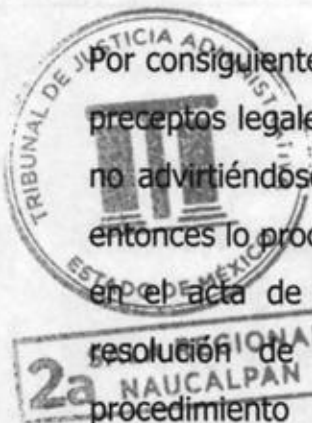
Asimismo, contrario a lo asevera [REDACTED] en el procedimiento administrativo común PROPAEM/0242/2013, si se le concedió garantía de audiencia, tal y como se acredita de las fojas veinticinco a la sesenta del expediente formado con motivo de los actos reclamados, en donde se puede observar la comparecencia de la impetrante a garantía de audiencia que realizo por escrito presentado el veintiocho de noviembre del dos mil trece, al que adjunto las pruebas que considero pertinentes, circunstancias por las que se asegura que



la parte actora sí acudió a hacer uso de la garantía de audiencia concedida en el procedimiento administrativo común instaurado en su contra. -----

En otro orden de ideas, aunque es verdad que en la orden de visita de veinticinco de abril del dos mil trece, se señaló como objeto de la misma el constatar si el inmueble visitado cuenta con la autorización de impacto ambiental, donde se autorice estar dentro del área protegida sujeta a conservación ambiental de las barrancas del Huizachal, del arroyo santa cruz y del arroyo plan de la zanja, decretadas y publicadas en la gaceta de gobierno el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; como se mostraba en el mapa adjunto, así como en términos del dictamen de veinticinco de febrero del dos mil trece; **sin que de la instrumental de actuaciones se acredite que se dejó fijado, adjunto con la orden de visita el mapa a que se refiere la misma**, sin embargo esa circunstancia **no afecta las defensas de la parte actora ni tampoco trasciende al sentido de las resoluciones reclamadas, en virtud de que la sanción impuesta a la impetrante está basada en el hecho de que se impidió la práctica de la visita por parte de la persona que se encontraba en el lugar de la misma y no así por cuestiones inherentes al objeto de la citada visita de verificación, por consiguiente el que no se adjuntara el mapa a que se refiere la orden de visita no cambia en forma alguna la oposición que existió para realizar la misma, lo mismo sucede cuando en el acta de visita de veinticinco de abril dos mil trece se señaló que no se encuentra realizando ningún tipo de actividades, pues ello es una circunstancia ajena al motivo de la sanción impuesta a la gobernada.** -----

Ciertamente, la conducta atribuida a la parte actora consistente en que se impidió la práctica de la visita ordenada el veinticinco de abril del dos mil trece, no ha sido desvirtuada por [REDACTED] ya que aun cuando relata que *"...al llegar yo, los señores inspectores iban saliendo por lo que acudí a su encuentro para ver que se ofrecía, ellos amablemente se presentaron y me enseñaron sus gafetes tanto el señor Gilberto Cruz Cruz, como la señorita Gisela Trejo Castro, después de presentarse y mostrarme sus gafetes, me informaron que habían venido a realizar una inspección, les pregunte si se les ofrecía algo, a lo que me respondieron que no... que ya se había hecho la inspección con el señor [REDACTED] y que le habían dado a él, el acta de inspección..."*, ello constituye un hecho cuya veracidad debió comprobar, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Adjetiva de la materia, lo que no sucede en el caso concreto. -----



Por consiguiente, se concluye que al no ser los actos reclamados violatorios de los preceptos legales invocados por la parte actora en el escrito inicial de demanda, y no advirtiéndose materia para suplir la deficiencia de los conceptos de violación, entonces lo procedente es reconocer la validez de orden de visita y visita contenida en el acta de inspección, ambas de veinticinco de abril del dos mil trece y resolución de quince de julio del dos mil quince, todos dictados en el procedimiento administrativo común con número de expediente PROPAEM/0242/2013, así como la resolución de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, dictada en el recurso administrativo de inconformidad número RI/0012/2016, con fundamento en el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

Es aplicable la jurisprudencia número 142, sustentada por el pleno de este órgano jurisdiccional, visible en la página ciento seis de la Edición Oficial "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014 Novena Época", que en su contenido establece: -----

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO.- *Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.*

Asimismo tiene aplicación la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, publicada en el Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, pagina 1187, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su contenido dice: -----

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar una defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

En mérito de lo expuesto y fundado; se -----

RESUELVE

ÚNICO.- Se reconoce la **validez** de la orden de visita y visita contenida en el acta de inspección, ambas de veinticinco de abril del dos mil trece y resolución de quince de julio del dos mil quince, todos dictados en el procedimiento administrativo común con número de expediente PROPAEM/0242/2013, así como la resolución de catorce de diciembre del dos mil dieciséis, dictada en el recurso administrativo de inconformidad número RI/0012/2016, con base en las razones vertidas en el considerando III del presente fallo.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Relaciones Interinstitucionales Carlos Antonio Alpízar Salazar, Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, ante el Secretario de Acuerdos habilitado para ejercer dichas funciones mediante oficio número REF: TCA-P-537/2014 de fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, emitido por el entonces Presidente de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 65 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en relación con el 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, que autoriza y da fe. -----

EL MAGISTRADO



EL SECRETARIO

M. EN R.I. CARLOS ANTONIO ALPÍZAR SALAZAR.

LIC. MARTÍN ANTONIO HERRERA TELLES.

CAAS/PSF.

Con fundamento en los artículo 24 fracción XIV y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I; 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios. Los textos eliminados en las páginas uno, cuatro y cinco de la presente sentencia, constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.

"LA ANTERIOR RESOLUCIÓN SE PUBLICÓ EN LA LISTA DE ESTA FECHA
5 DE Octubre DEL AÑO 2014, QUE SE FIJA EN
ESTRADO. FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25
FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL
ESTADO DE MÉXICO. CONSTE.